

Expansión del accidente “*in itinere*”

Antonio V. Sempere Navarro

Coordinador del Área de Laboral de Gómez-Acebo & Pombo
Catedrático de Universidad

Carolina San Martín Mazzucconi

Consejera Académica de Gómez-Acebo & Pombo
Profesora Titular de la Universidad Rey Juan Carlos

Planteamiento

Todo accidente de trabajo comporta consecuencias múltiples tanto para quien lo sufre cuanto para sus allegados, la empresa, los compañeros de trabajo, la Mutua Patronal, el INSS, los Servicios de Salud, las Compañías de Seguros, etc. Al persistir las diferencias entre un siniestro común y otro profesional, es lógico que en la práctica se discuta frecuentemente la calificación de la lesión padecida por el empleado.

En ese contexto es inevitable el debate acerca de las fronteras del accidente *in itinere*, una modalidad tradicional del accidente de trabajo que define el artículo 115.2.a) de la Ley General de Seguridad Social (LGSS) como el “que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo”.

Concepto de accidente *in itinere*

Para que determinado supuesto encaje en la definición del artículo 115.2.a LGSS se viene exigiendo la confluencia de tres elementos: lugar de trabajo, domicilio del trabajador y conexión entre ambos.

En todo caso la prestación de la actividad laboral debe ser la que determine la finalidad principal y directa del desplazamiento. No basta con que el accidente acaezca al ir o volver del trabajo, sino que es necesario que el punto de salida o retorno sea el domicilio (o el lugar de residencia habitual o el sitio

ordinario de comida o descanso desde el que es razonable dirigirse o volver del trabajo), y que el nexo causal no se rompa por seguir un trayecto distinto del habitual y normal, o por desvíos o paradas que incrementen innecesariamente el riesgo.

Criterios jurisprudenciales

El casuismo de la materia ha propiciado su elevada litigiosidad, así como que la Jurisprudencia asuma un papel muy relevante en la fijación de las fronteras del propio concepto de “accidente *in itinere*”. Atendiendo exclusivamente a los criterios sustentados por el Tribunal Supremo a través del recurso de casación para la unificación de doctrina pueden destacarse los siguientes:

- No hay accidente de trabajo cuando el trabajador fallece por lesión cardiovascular que sobreviene mientras descansa en un hotel al regreso de su actividad¹.
- Las enfermedades o dolencias (como el infarto de miocardio) acaecidas *in itinere* no deben calificarse como accidentes de trabajo, salvo que se acredite la concurrencia del preceptivo nexo causal, pues la presunción de laboralidad no les alcanza².
- El hecho de que el trabajador hubiera sufrido un primer infarto calificado como accidente de trabajo no enerva la anterior conclusión³.

¹ SSTS, Sala General, de 6 marzo 2007 (RJ 2007, 1867) y 8 octubre 2009 (RJ 2009, 5666).

² SSTS 4 julio 1995 (RJ 1995, 5906); 24 junio 2010 (RJ 2010, 6303); 18 enero 2011 (RJ 2011, 252).

³ STS 3 diciembre 2004 (RJ 2005, 1494).

- No es accidente laboral el sobrevenido cuando el trabajador, terminada la jornada del viernes y como solía hacer todas las semanas, se dirige a casa de su abuela, domiciliada en localidad diversa a la de su residencia y sede de la empresa⁴.
- No es accidente laboral el sobrevenido cuando el trabajador, terminada la jornada, se dirige a casa de la mujer con la que convive, domiciliada en localidad diversa a la de su residencia y sede de la empresa⁵.
- No es accidente laboral la muerte por agresión de un tercero en el momento de iniciarse el camino hacia el centro de trabajo y por razones personales que no guardan ninguna relación con el trabajo⁶.
- No es accidente laboral el accidente de tráfico sufrido por el trabajador cuando se dirigía a su puesto de trabajo después de visitar a sus padres, accidente que ocurre a gran distancia del centro de trabajo y en un trayecto que no es el habitual para incorporarse al mismo⁷.
- No es accidente *in itinere* el acaecido yendo al trabajo desde la casa (domicilio de la novia) donde se había pernoctado excepcionalmente⁸.
- Es accidente de trabajo el sufrido bajando las escaleras del propio domicilio, para acudir al trabajo⁹.
- No es accidente laboral el sufrido por el trabajador durante el desplazamiento para realizar una consulta médica, aunque medie autorización de la empresa y se produzca en tiempo de trabajo¹⁰.
- Es accidente de trabajo el ocurrido en la parcela del trabajador, después de salir de la vivienda que habita para dirigirse al centro de trabajo¹¹.

⁴ STS 17 diciembre 1997 (RJ 1997, 9484).

⁵ STS 28 febrero 2001 (RJ 2001, 2826).

⁶ STS 20 junio 2002 (RJ 2002, 7490).

⁷ STS 19 enero 2005 (RJ 2005, 2534).

⁸ STS 20 septiembre 2005 (RJ 2005, 7331).

⁹ STS 26 febrero 2008 (RJ 2008, 3033).

¹⁰ STS de 10 diciembre 2009 (RJ 2010, 2108).

¹¹ STS de 14 febrero 2011 (RJ 2011, 2736).

El cambio de rumbo tras la STS de 26 diciembre 2013

Acaba de conocerse la STS 26 diciembre 2013 (rec. 2315/2012), dictada por el Pleno de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo (sin Votos particulares), que considera accidente *in itinere* el sufrido por el trabajador cuando se desplaza (un domingo por la tarde) desde el domicilio en el que descansa los fines de semana hasta el lugar en el que reside por razón de su trabajo, para acudir al día siguiente (lunes por la mañana) a trabajar.

Conforme a esta importante resolución, el lugar de trabajo deja de ser un elemento imprescindible del concepto, pues se considera accidente *in itinere* el ocurrido en el trayecto entre dos domicilios (el de los fines de semana y el de los días laborables), siempre que la finalidad principal del viaje esté determinada por el trabajo.

Precisión. La sentencia postula una interpretación de la norma conforme a la realidad social actual, en la que las exigencias de movilidad territorial obligan a los trabajadores a ajustes continuos del lugar de trabajo que no siempre pueden acompañarse de un cambio de domicilio. Lo importante, pues, es que el domicilio del trabajador siga siendo un lugar distinto del lugar de residencia a efectos laborales.

Advertencia. No parece que pueda extrapolarse el criterio a otros supuestos de desplazamiento entre cualesquiera residencias con el fin último de acudir al día siguiente a trabajar. La expansión del concepto es relevante, pero no incondicionada, y agudiza el debate acerca de si tiene sentido que estos siniestros sean considerados como laborales; mientras la legislación permanezca intacta es evidente que ha de responderse de modo afirmativo.